

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DERROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**      12 NOV. 2024      SE REMITIO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

61 Quienes suscriben, **senadoras y senadores Claudia Edith Anaya Mota, Anabell Ávalos Zempoalteca, Cristina Ruiz Sandoval, Nestor Camarillo Medina, Mely romero Celis, Miguel Ángel Riquelme Solís, Paloma Sánchez Ramos, Karla Guadalupe Toledo Zamora, Ángel García Yáñez y Manuel Añorve Baños, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXVI Legislatura**, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71 , fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta propuesta forma parte de la agenda legislativa del Partido Revolucionario Institucional (PRI) desde legislaturas anteriores, donde

se reconoció la urgente necesidad de abordar esta problemática en beneficio de la sociedad mexicana. A pesar de los esfuerzos realizados en el pasado, la realidad es que esta demanda popular no ha sido plenamente atendida, lo que justifica la reintroducción de esta iniciativa. Rescatamos y volvemos a presentar esta propuesta con el firme compromiso de garantizar que las necesidades y derechos de los ciudadanos sean finalmente atendidos, asegurando un marco legal que responda a los desafíos actuales y futuros de nuestro país.

De acuerdo con el **Código Fiscal de la Federación**, en su artículo 2, las contribuciones se dividen en: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. La doctrina clasifica al **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)** dentro de la categoría de impuestos, del género contribución, y lo caracteriza como un impuesto interno e indirecto. Esto significa que se trata de una obligación que surge cuando se cumple un supuesto normativo a través de un acto o actividad, siendo su deudor una persona física o moral, sin importar su nacionalidad, que se encuentra en el territorio nacional o cuya fuente de riqueza está en el país.

Las contribuciones están fundamentadas en principios de justicia distributiva. Estas nacen debido a que el **Estado mexicano** tiene obligaciones emanadas de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y no opera como una empresa generadora de ingresos propios. La doctrina ha clasificado las contribuciones en fiscales, parafiscales y extrafiscales. Las contribuciones fiscales son aquellas: *"establecidas en la legislación mexicana para solventar los*

*gastos de la Federación, entidades federativas y municipios". En contraste, las contribuciones parafiscales están destinadas a financiar un sector o situación específica. Por último, las contribuciones extrafiscales tienen como objetivo: "la protección del Estado y sectores económicos de la sociedad, además de evitar la introducción de materiales peligrosos o riesgosos para la salud."*

Partiendo de que la finalidad del **IEPS** es desincentivar: *"el consumo de bienes y servicios que causan perjuicios o cuyo consumo no es deseado,"* este impuesto se encuadra como una contribución extrafiscal.

En México, la doctrina ha cuestionado la existencia de los impuestos extrafiscales, argumentando que: *"...la Constitución no prevé ni autoriza el establecimiento de impuestos con fines distintos a la satisfacción del Presupuesto de Egresos."* Sin embargo, la garantía de los derechos sociales, económicos y culturales justifica su implementación, ya que estos impuestos se imponen generalmente a grupos como sujeto pasivo, ampliando la responsabilidad del Estado para incluir a generaciones futuras y personas fuera del territorio nacional.

Al establecer el **IEPS**, el legislador identificó ciertos productos cuyo consumo debe ser desincentivado debido a sus efectos perjudiciales. Estos incluyen: bebidas alcohólicas, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, bebidas saborizadas, combustibles fósiles, plaguicidas y alimentos no básicos

con un contenido calórico superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos. Entre estos productos, destacan los **combustibles fósiles** por su impacto negativo en la economía familiar.

Los efectos negativos del **IEPS** se derivan de su naturaleza como impuesto trasladable, lo que permite: *"...cargar a un tercero el impuesto originalmente a cargo del sujeto pasivo señalado por la ley, de modo que sea aquel y no este quien sufra el impacto económico."* Por ejemplo, los autotransportistas pueden trasladar el **IEPS** a los consumidores finales, lo cual afecta principalmente a los sectores de alimentos y transporte, que encabezan el gasto corriente de los hogares mexicanos. Además, el **IEPS** distorsiona los precios, impidiendo una adecuada retroalimentación entre consumidores y productores. En resumen, el **IEPS** tiene tres efectos principales: primero, el aumento directo y visible en el precio de la gasolina; segundo, el incremento indirecto y menos evidente en los precios de otros productos; y tercero, la pérdida de competitividad de México.

Cuando se estableció el **IEPS**, existía el temor de que generaría un aumento en la inflación, lo cual fue confirmado por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** al señalar que el incremento del 5.5% en la tasa interanual de inflación fue consecuencia de las alzas en la gasolina Magna y el gas LP. De igual manera, la economista en jefe de **Banco Base**, Gabriela Siller, ha identificado los precios de la gasolina como una de las principales causas de la inflación elevada.

Por otro lado, de acuerdo con el **principio del Beneficio del Impuesto**, propuesto por la Escuela de Estocolmo, *"el impuesto que uno paga al gobierno debe estar relacionado con los beneficios que uno recibe de dicho gobierno."* Un impuesto que no ofrece beneficios no debería existir. Reconociendo los perjuicios económicos del **IEPS** aplicado a combustibles, la falta de beneficios para los particulares, y el incremento de precios en la canasta básica y el transporte como resultado de la transmisión del impuesto a lo largo de la cadena de consumo, es evidente que el daño causado a la economía familiar no está justificado.

Por lo tanto, para mejorar la economía familiar y fomentar el crecimiento económico nacional, se propone la eliminación del **IEPS** aplicable a combustibles. Esta iniciativa busca derogar el **IEPS** en lo que respecta a los combustibles mediante una modificación general a la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, eliminando toda referencia a dichos productos.

Por lo anteriormente expuso, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman el tercer párrafo del artículo 1, el inciso D) y H) de la fracción I del artículo 2, el artículo 2.-A, la fracción IX, X y XXII del artículo 3, el párrafo segundo del artículo 4, la parte final del párrafo segundo del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 7, los incisos c) e i) del artículo 8, la parte final del primer párrafo del artículo 10, la parte

final del párrafo cuarto del artículo 11, la fracción IX del artículo 13, la parte final del tercer párrafo del artículo 14, las fracciones I, II, VIII, XI y XIII del artículo 19 y la fracción II del artículo 28 de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, para quedar como sigue:

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS**

### **TITULO I**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 1o.- [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

[...]

Artículo 2o.- [...]

I. [...]

A. [...]

B. [...]

C. [...]

**D. (Se deroga).**

E. [...]

F. [...]

G. [...]

**H. (Se deroga).**

I. [...]

J. [...]

II. [...]

III. [...]

**Artículo 2o.-A- (Se deroga).**

Artículo 2o.-B-

Artículo 2o.-C-

**Artículo 2o.-D- (Se deroga).**

Artículo 2o.-E-

Artículo 3o.-

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]



VI. [...]

VII. [...]

VIII. [...]

IX. **(Se deroga).**

X. **(Se deroga).**

XI. [...]

XII. [...]

XIII. [...]

XIV. [...]

XV. [...]

XVI. [...]

XVII. [...]

XVIII. [...]

XIX. [...]

XX. [...]

XXI. [...]

XXII. **(Se deroga).**

XXIII. [...]

XXIV. [...]

XXV. [...]

XXVI. [...]



XXVII. [...]

XXVIII. [...]

XXIX. [...]

XXX. [...]

XXXI. [...]

XXXII. [...]

XXXIII. [...]

XXXIV. [...]

XXXV. [...]

XXXVI. [...]

Artículo 4o.- [...]

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos **A), F), G), I) y J)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos **A), C), F), G), I) y J)** de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Artículo 4o.-A.-

Artículo 4o.-B.-

Artículo 4o.-C.-

Artículo 5o.- [...]

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados.

[...]

Artículo 5o.-A.- [...]

Artículo 5o.-B.- [...]

Artículo 5o.-C.- [...]

Artículo 5o.-D.- [...]

Artículo 6o.- [...]

Artículo 6o.-A.- [...]

## **CAPITULO II**

### **De la Enajenación**

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean

retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, tratándose de cigarros, o el precio promedio de enajenación, en el caso de puros y otros tabacos labrados, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

**(Se deroga)**

No se considera enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Artículo 8o.- [...]

I. [...]

a) [...]

b) [...]

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren **los incisos C) y G) de la fracción I del artículo 2o.** En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

d) [...]

e) [...]

- f) [...]
- g) [...]
- h) [...]
- i) **(Se deroga).**

j) [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

Artículo 8o.-A.- [...]

Artículo 9o.- [...]

Artículo 10o.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. **Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren al**

**inciso G) de la fracción I del artículo 2o., el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.**

[...]

Artículo 11o.- [...]

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados.

Artículo 12o.- [...]

### **CAPITULO III**

#### **De la Importación de Bienes**

Artículo 13o.- [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. [...]

VIII. [...]

IX. **(Se deroga).**

Artículo 14o.- [...]

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.

Artículo 15o.- [...]

Artículo 15o.-A.- [...]

Artículo 16o.- [...]

Artículo 17o.- [...]

#### CAPITULO IV

##### De la Prestación de Servicios

Artículo 18o.- [...]

Artículo 18o.-A.- [...]

#### CAPITULO V

##### De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 19o.- [...]

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. **Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, y G) y 2o.-C de esta Ley.**
- II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren **los incisos A), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley**, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

[...]

III. [...]

IV. [...]



- V. [...]
- VI. [...]
- VII. [...]
- VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año
- [...]
- IX. [...]
- X. [...]
- XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren **los incisos A), B), C), F), G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley**, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XII. [...]
- XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren **los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley**, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán

proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

[...]

**XIV.** [...]

**XV.** [...]

**XVI.** [...]

**XVII.** [...]

**XVIII.** [...]

**XIX.** [...]

**XX.** [...]

**XXI.** [...]

**XXII.** [...]

**XXIII.** [...]

Artículo 19o.-A.- [...]

Artículo 20o.- [...]

Artículo 21o.- [...]

## **CAPITULO VI**

### **De las Facultades de las Autoridades**

Artículo 22o.- [...]

Artículo 23o.- [...]

Artículo 23o-Bis.- [...]

Artículo 23o-A.- [...]

Artículo 23o-B. [...]

Artículo 24o.- [...]

Artículo 25o.- [...]

Artículo 26o.- [...]

Artículo 26-A. [...]

[...]

## CAPITULO VII

### De las Participaciones a las Entidades Federativas

Artículo 27o.- [...]

Artículo 28o.- [...]

I. [...]

II. **(Se deroga).**

III. [...]

Artículo 29o.- [...]

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



## **SUSCRIBEN**

**SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA**

**SEN. ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA**

**SEN. CRISTINA RUIZ SANDOVAL**

**SEN. NESTOR CAMARILLO MEDINA**

**SEN. MELY ROMERO CELIS**

**SEN. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLIS**

**SEN. PALOMA SANCHEZ RAMOS**

**SEN. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA**

**SEN. ÁNGEL GARCÍA YAÑEZ**



**SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS**